

TRUBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÒN SEGUNDA – SUBCCIÒN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 145** DE FECHA: 12/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 12/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 12/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistra do Ponente
11001-33-35-015-2020-00050-01	LUIS ALBERTO BEJARANO BEJARANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2014-00651-02	EVELIO GALVIZ MEJIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	11/10/2021	AUTO - ADMITE RECURSO Y CONCEDE TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION LMA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Sol...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2019-00458-01	JOSE GERMAN MONTAÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-023-2019-00257-01	OLGA LIA MUNAR RIOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA QUE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónic...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-029-2017-00392-01	LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - DECLARA NULIDAD DE SANCIÓN IMPUESTA AL MINISTRO DE DEFENSA Y AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2017-00467-02	HECTOR FEDERICO MORENO ROMERO	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III ESE Y HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2018-00048-01	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INASTITUTO MATERNO INFANTIL EN	YENNY STELLA GUEVARA DE BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA QUE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónic...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-711-2015-00011-02	MARIA FABIOLA ALARCON DE MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	11/10/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO LMA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 11 2021 11:31AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2019-00158-01	NATHALI GARCIA CASTILLO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2019-00122-01	MARTHA HERNANDEZ PLAZAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE RESUELVE - 2INST. MEJOR PROVEER. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-056-2019-00145-01	JAYSON ANDREY BERNATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visualiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2019-00125-01	YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2021	AUTO QUE RESUELVE - 2INST. MEJOR PROVEER. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2021-00261-00	LORENZO RAMIREZ DUARTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACCIONES DE TUTELA	11/10/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T.1ERA INST. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01601-00	DIEGO LUIS CANO MASSO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE CONCEDE - SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten reali...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06019-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR DAVID SIERRA AYALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS AL PROCESO. SE FIJA EL LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS, TÉRMINO EN EL CUAL EL M...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01123-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00447-00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL TESTIMONIO PENDIENTE DE RECEPCIONAR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00772-00	MARIANO SANABRIA CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00167-00	CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - 1 INST. PRESCINDE DE AUDIENCIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00316-00	ANA MARIA HERNANDEZ BARON	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00407-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO DE TRASLADO - SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 05 DÍAS, DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:l...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00407-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 11 2021 10:23AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 11 2021 10:23AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ADMITE DEMANDA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2019-00302-01	ROSA ARTEAGA BERNATE	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - 2. INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2019-00201-01	JORGE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA QUE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 12/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 12/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vinculadas: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Lo anterior comoquiera que en el acta de audiencia de conciliación de 24 de febrero de 2021, se dispuso “El representante de la Nación Ministerio de

*Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita el uso de la palabra, señala que es necesario poner en conocimiento al despacho de una situación que le acaban de informar, y procede a manifestar que **existe un segundo fallo en firme, sobre el mismo asunto que se discute** y que es motivo de apelación, el cual fue proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 5 de marzo de 2020”. (Se resalta).*

Asimismo, revisado el medio magnético contentivo de dicha audiencia, se aprecia que el apoderado de la demandada indicó que el proceso tramitado previamente por la demandante corresponde al radicado No. 11001334205620180056000, adelantado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., quien dirimió el asunto en sentencia No. 036 de 5 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto la parte actora solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago, esto es, desde el **9 de junio de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017** y, en la referida audiencia se alegó que sobre este periodo ya se había resuelto previamente por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., es del caso dar aplicación al artículo 213 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C.**, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

Informe si la señora **MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS** presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, tendiente al pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales. En caso afirmativo, sírvase allegar copia magnética del expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQkmEqPJ6hAvCTbIGInculBRpLGhJ8TMKmtwCN5-DDnyA?e=BrPpeZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-057-2019-00125-01
DEMANDANTE: YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, **remita** con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. **Certificado** en el cual conste la fecha en la que se **puso a disposición** de la docente Yeimy Guiovana Castro García la suma reconocida en la Resolución No. 7152 de 4 de diciembre de 2015, por concepto de liquidación parcial del auxilio de cesantías.

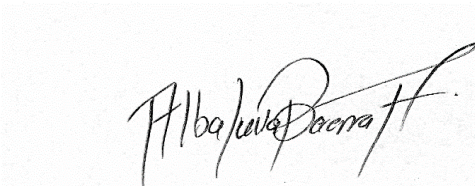
Asimismo, en el mismo término, **deberá informar**, respecto a la primera puesta a disposición de las cesantías de la docente Yeimy Guiovana Castro García, lo siguiente:

2. La figura bancaria utilizada para el desembolso de la suma reconocida por cesantías, detallando la forma en que estos dineros se ponen o quedan a disposición del docente en el Banco BBVA y el trámite posterior que este debe realizar para su cobro.
3. Cuál fue el radicado asignado a la docente Yeimy Guiovana Castro García a efectos de consultar su pago en la URL <https://www.fomag.gov.co/pagos-de-cesantias-auxilios-y-seguros-por-muerte/>
4. ¿De qué manera el docente se entera o conoce de la puesta a disposición de la suma reconocida por concepto de cesantías?
5. ¿Cuánto tiempo permaneció la suma reconocida a la demandante y por qué se reprogramó su pago?

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLHSy6_WUpAk2WJCjzdrS4B9rZUmHj-ghfPaZk3GnqT9g?e=ZPc5Ve

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-42-057-2019-00125-01
Demandante: Yeimy Guiovana Castro García

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Disminución de la capacidad laboral

AUTO REVOCA SANCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se sancionó al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte-y el Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda-, por cuanto desacataron las órdenes judiciales del 28 de julio de 2020, 4 de mayo de 2021 y 13 de julio de 2021 proferidas por este Despacho Judicial.

A través de memorial allegado el 30 de septiembre de 2021, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa solicita la nulidad de la sanción alegando que los correos de notificación del señor Diego Andrés Molano Aponte y del Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Altamiranda eran diego.molano@mindefensa.gov.co y jorge.valderrama@mindefensa.gov.co, razón por la cual, existe una indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la notificación de las providencias que imponen sanciones por desacato a órdenes judiciales el Consejo de Estado ha señalado que:¹

“[...] ha sido reiterada la posición de la entidad de renuencia ante los múltiples requerimientos que se le han hecho para lograr el cumplimiento total de la orden de tutela, por ello resulta importante lograr su pronunciamiento e intervención efectiva, pues, aunque el Tribunal ha proferido las correspondientes decisiones sancionatorias, ello no ha sido ni eficaz ni determinante para que el paciente reciba la atención que de manera urgente y necesaria requiere su patología.

Por ello, en este caso además del deber que asiste durante el desarrollo del desacato de garantizar en su mayor expresión el derecho al debido proceso y defensa de la persona contra quien se dirige el incidente y que será destinataria de la sanción, se debe velar por que el trámite que se imparta sea eficaz para lograr el fin constitucional propuesto (cumplimiento de la orden de amparo), y esto comprende de manera obvia, la correcta notificación al encargado de materializarlo.

En el trámite incidental que se revisa, no se indagó en aras de verificar si quién recibió la notificación es el funcionario designado para el cumplimiento de la orden de tutela, y por ello no se advirtió que posiblemente el silencio guardado haya atendido al desconocimiento de esta nueva actuación por parte del establecimiento de sanidad.

Por lo anterior, en aras de obtener el pronunciamiento efectivo de la entidad obligada, efectivizar las órdenes dadas en la providencia del 2 de agosto de 2012 y de garantizar el derecho

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00380-06(AC)A



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

al debido proceso del presunto incidentado se revocará el auto consultado con el fin de que el Tribunal Administrativo del Cauca, individualice y notifique en debida forma al responsable de acatar la orden de tutela y disponga lo pertinente. [...]"

Asimismo, esa Alta Corporación en otra decisión indicó:²

"[...] revisado el expediente contentivo del aludido trámite incidental, la Sala encuentra que el auto por medio del cual se abrió el incidente de desacato, se notificó a través de los correos electrónicos

«notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co», «ayudadisana@ejercito.mil.co» y «mmejia57@hotmail.com» (ff. 45 a 48)

(...)

En este orden de ideas, es claro que el juez (...) durante el trámite del desacato dejó de informar a la autoridad responsable del agravio, o lo que es lo mismo, al obligado al cumplimiento de la sentencia, de la apertura del trámite incidental iniciado en su contra, circunstancia que impide en el sub lite imponer la correspondiente sanción. [...]"

En consecuencia, revisado el expediente se observa que las notificaciones se realizaron a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, pqrsgroljc@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co y diper2@ejercito.mil.co, sin que, ninguno corresponda efectivamente a los indicados por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

Razón por la cual, siguiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, al no tener certeza que los funcionarios designados para el cumplimiento de las órdenes judiciales conocieran de los distintos requerimientos efectuados, se declarará la nulidad de la sanción impuesta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01585-01(AC)A



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Se advierte, que por sustracción de materia al haberse resuelto en esta instancia la apelación del auto que rechazó la demanda aplicando los principios *pro actione* y *pro damato*, no se hace necesario continuar con el trámite incidental. Sin embargo, se ordenará a Secretaría de la Subsección D, poner en conocimiento del Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá los correos electrónicos aportados por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa diego.molano@mindefensa.gov.co y jorge.valderrama@mindefensa.gov.co, por sí considera necesario realizar algún requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sanción impuesta a través de auto del 18 de agosto de 2021 al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por sustracción de materia terminar el trámite incidental iniciado en esta instancia en contra del Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D, poner en conocimiento la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D, poner en conocimiento del Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá los correos aportados por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, para los fines que considere pertinente.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

QUINTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwFITqb3GRCn9GaXa76Ow8BHhwJiWrQ275cQM98R2kUPw?e=Uc1pDN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7542823087855d3560e922cc5287081451b54147c2b017cd6b664850d9aa7296

Documento generado en 11/10/2021 09:04:59 a. m.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01123-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO

TEMA: Reconocimiento pensión

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El diecisiete (17) de junio de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contra el señor Jorge Enrique González Castillo, decisión notificada por correo electrónico el día 18 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de*

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO** identificada con C.C.1.033.681.538 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 242.952 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme al poder de sustitución otorgado.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01123-00
Demandante: UGPP

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlfjnY0NRRlv33GNbkvxBsBC-g530cbYq7BSKXQRts1UA?e=bb2eeV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566940a651d0e179322f8024de600951abb6bf978fb01cbeb7406e7f8bb0fbb5
Documento generado en 11/10/2021 09:04:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA
Demandada: NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Tema: Insubsistencia

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el expediente al Despacho para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y recibir el testimonio de la señora Patricia Meza, se observa que el apoderado de la parte demandante desiste de este, de acuerdo con el memorial visible en el archivo 36 del expediente digital.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y comoquiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme con el poder obrante en el archivo 02 página 9, el Despacho aceptará el desistimiento del testimonio de la señora Patricia Meza, toda vez no fue practicado y se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

Por consiguiente, se da inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se ordena a las partes, presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir el concepto correspondiente; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del testimonio de la señora Patricia Meza.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos

¹ "Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270. "



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Juan Camilo Morales Trujillo:
juanc.morales@smmabogados.com
- Parte demandada, apoderado Harold Leibnitz Chaux Campos Email:
harold.chaux@jep.gov.co o info@jep.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

CUARTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZZ4SGmuOZJnYmy8iZvue0BuGTfAoGgFZKmrlnf4ctlog?e=4syold

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

Código de verificación:

32b5e29d03a0910bd47a790dccf389e086fe1aa1f83898081923076d092abfb2

Documento generado en 11/10/2021 09:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: MARIANO SANABRIA CORTÉS
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -
UGPP

Tema: Reliquidación pensional - Convención Colectiva de
Trabajo ISS

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la UGPP, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado del señor Mariano Sanabria Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 2-26)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó la Nulidad de la Resolución N° 008684

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)

del 2 de abril de 2020, mediante la cual, se negó la reliquidación de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** la reliquidación de la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Social y SINTRASEGURIDADSOCIAL, **ii)** pagar de acuerdo a la normatividad señalada las diferencias pensionales desde el 30 de octubre de 2004, **iii)** calcular la cuantía inicial de la pensión con la reliquidación solicitada **iv)** pagar la indexación de las sumas adeudadas de conformidad al IPC, **v)** Condenar a los intereses moratorios en virtud de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30 de octubre de 2004, **vi)** condenar en costas.

2. Excepciones previas

2.1. UGPP (07 25-50)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, la UGPP propuso como excepciones las de cosa juzgada, prescripción y genérica las cuales fueron resueltas por la magistrada sustanciadora a través de auto del 31 de agosto de 2021 (14 1-18), sin embargo, por ser de Sala la decisión sobre la integración del contradictorio, propuesta por la entidad demandada la cual sustentó y que debe resolverse, así:

- **Falta de Integración del Litisconsorcio:** Indicó que es pertinente convocar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. por cuanto tiene un directo interés en el objeto de litigio, ya que la UGPP paga la pensión de jubilación en reemplazo del ISS como empleador.

3. Traslado de las excepciones formuladas (10 1-17)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante señaló que, no es necesaria la vinculación de Colpensiones, por cuanto la pensión esta a cargo de la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

La Sala destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, por ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, está lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar esta institución procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²”

2 H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

4. Falta de integración del contradictorio – Litisconsorte necesario

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso y constituye una excepción previa al tenor del artículo 100, numeral 9, del mismo estatuto procesal aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“[...] Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio [...]”.

De lo anterior se infiere que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están presentes todas las partes que la integran (en calidad de demandantes o demandadas) que, obligatoriamente debe estar integrada por más de una persona, es decir, cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Al respecto, el H. Consejo de Estado³, ha señalado:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 7 de septiembre de 2015, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Demandado: Ligia Emilia Gil de Gutiérrez.

“[...] Se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”.

4.1. Solución a la excepción previa propuesta

En el presente caso, se impone precisar que, según certificaciones 0801 y 0802 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (01 32-33) el señor Sanabria Cortés laboró así:

Entidad	Vinculación	Tiempo
Instituto de Seguro Social -ISS	Trabajador Oficial	8/10/1980 a 25/06/2003
E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	Empleado Público	26/06/2003 a 29/10/2004

El ISS a través de la Resolución 5095 del 18 de agosto de 2009 reconoció una pensión de jubilación a partir del 30 de octubre de 2004 al actor. (01 39-42)

Ahora bien, el Decreto 2013 de 2012 en los artículos 27 y 28 señaló:

*“[...] **ARTÍCULO 27.** Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.*

***ARTÍCULO 28.** Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.*

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS,

que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.

En caso de que a la fecha estipulada no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. [...]"

De la norma transliterada se tiene que las pensiones reconocidas por el ISS a sus trabajadores y en virtud de su supresión, quedaron a cargo de la UGPP y serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 preceptúa que la UGPP tiene la facultad para iniciar los cobros que considere necesario, sin que requiera el cobro por parte de las administradoras.

"[...] Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió

declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. [...]"

De igual forma el Consejo de Estado ha señalado que en asuntos pensionales de reliquidación, la UGPP tiene la facultad para el cobro de los dineros si lo considera necesario: ⁴

"[...] La Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 señaló que: «La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. [...]».

Así las cosas, las administradoras del Sistema de la Protección Social podrán adelantar las acciones tendientes al pago de los aportes que los afiliados omiten hacer oportunamente, o los aportes que efectúan en forma inadecuada. Sin embargo, la UGPP posee la facultad de cobro directo y preferente en los casos que considere necesario adelantarlos.

En atención a ello, no resulta válido pretender vincular como llamado en garantía al empleador, teniendo en cuenta que la entidad administradora es la encargada de realizar el reconocimiento y pago de la pensión y/o su reliquidación, cualquiera que sea el caso, y el empleador solo es responsable de realizar los aportes, para lo cual la entidad administradora, en caso de incumplimiento, puede ejercer los mecanismos que la ley prevé para su cobro, tal como lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado .

(...)

Es decir, frente a la falta de pago de los aportes por parte del Ministerio de Educación Nacional, la administradora de pensiones, puede adoptar las medidas que considere necesarias y perseguir a los empleadores que incumplan con su obligación, motivo por el cual se considera innecesaria la vinculación de la entidad empleadora en la presente Litis. [...]"

La anterior posición ha sido reiterada por el mismo Consejo de Estado⁵ en diversos pronunciamientos. Razón por la cual, se resalta que a la administradora de pensiones le corresponde el reconocimiento pensional y proceder a su respectiva reliquidación, si a ello hubiere lugar, y ante una

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00753-01(2810-17)

⁵ Ver entre otras: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, expediente 15001-23-33-000-2013-00732-01, M. P. William Hernández Gómez. **B)** Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15); auto del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado No 25000-23-42-000-2016-01294-01(6477-2018), **C)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19) **D)** Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; **E)** auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; **F)** auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

condena desfavorable, la UGPP tiene la facultad de iniciar los cobros respectivos.

Por lo anterior, es claro que no se hace necesaria la comparecencia de Colpensiones para que responda por las consecuencias que se deriven de una eventual condena, puesto que en caso de presentarse la reliquidación de la pensión del señor Mariano Sanabria Cortés, la UGPP se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota a que hubiere lugar como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse y que considere le corresponda a otra u otras entidades.

En consecuencia, se negará el medio de excepción previo denominado falta de Integración del Litisconsorcio

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de Integración del Litisconsorcio, formulada por el apoderado de la UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

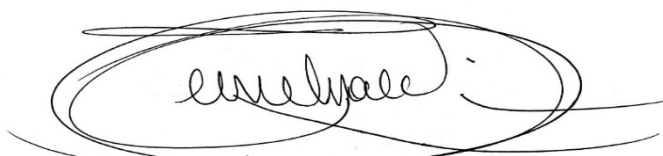
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_sDKNLOAJiVFoA6QLbq8_sQB6pcSmUA4X-9-fE6qhQmLgQ?e=yisBHF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilara

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilara

intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilara

necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “b”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 03, págs. 1-183, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en la carpeta “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”, del expediente híbrido que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante Carmen Luisa Salcedo de Aguilar, tiene derecho a que le sea sustituida la pensión de gracia que en vida devengaba el señor Feliz Alberto Aguilar (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilara

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado: Luis Carlos Avellaneda Tarazona:
avellanedarazonaabogados@gmail.com

- Parte demandada UGPP apoderada Karina Vence Peláez:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra.: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.403.532 y



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilara

tarjeta profesional número 81.621 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 15 del expediente híbrido.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=dK3qP3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5783f64deaff1b934b7e7fe882a5eb4e88b66c9ba72b185be6f9d0801e53ded9

Documento generado en 11/10/2021 09:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema: Incompatibilidad pensión de vejez

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Efectuada la anterior precisión, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la secretaría deberá contabilizar el término y una vez vencido ingresar nuevamente el proceso al despacho.

*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: COLPENSIONES

[_gov_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=9gPnA2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=9gPnA2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af05a0defc75865027c39ea32fb57fb532d8cca0c5a9bf4344d7bc9c004b0b39

Documento generado en 11/10/2021 09:04:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensión de vejez.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

De otro lado, se ordena vincular a la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, comoquiera que la parte actora, considera que la entidad también reconoció pensión de vejez al señor Guillermo León González, las cuales, resultan incompatibles.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA.

SEGUNDO: VINCULAR a la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR al canal digital del señor Guillermo León González Parada, diegogomez1983@hotmail.com, domiciliado en carrera 10 # 20-19 oficina 410, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
- b) Al Agente del Ministerio Público.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibidem*.

SÉPTIMO: Adviértasele a la parte accionada y a la UGPP que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como medios probatorios.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Angélica Cohen Mendoza:
paniaguacohrnabogadossas@gmail.com
- Parte demandada: señor Guillermo León González Parada,
diegogomez1983@hotmail.com
- Entidad vinculada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Torres: wtorres@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=FhSEQQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b603e14c97b331a1eb382b5703fa0e1442a3fe38cd81112a1f8ab43bbb012d58

Documento generado en 11/10/2021 09:04:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2021-00261-00
Demandante: LORENZO RAMÍREZ DUARTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2021-00261-00
Accionante: LORENZO RAMÍREZ DUARTE
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Compensar EPS.

Persona(s) que ocupen el cargo denominado Asesor,
Código 1AS, Grado 24 del Despacho de la Procuradora
General de la Nación.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8306678 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que **confirmó** la providencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se declaró improcedente la tutela incoada.

Dado que se declaró la improcedencia de la acción de tutela impetrada, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNDuVyC6jtDgOYugtSMuTYBo74mb1FweScSLSB4TBX95A?e=KiDmAN

Firmado Por:



Radicado: 25000-2315-000-2021-00261-00
Demandante: LORENZO RAMÍREZ DUARTE

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eebd4ee4d0cf46d67b8933e289da07f443ff59f27aa62a2fd8b57e6e3165828

1

Documento generado en 11/10/2021 09:05:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00

Demandante: Ana María Hernández Barón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00316-00
Demandante: ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARÓN
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Tema: Exclusión de lista de elegibles

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, las partes demandadas contestaron la demanda, si bien propusieron las excepciones de “presunción de legalidad”, “inexistencia de pruebas”, “genérica” e “innominada” se precisa que estas serán resueltas en la sentencia, pues no impiden realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la



contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en los archivos *"10CorreoContestacionDemandaInpec"* y *"11.ContestaciónDemandaCnsc"* del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por los apoderados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo *"03.Anexos"* allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

De igual forma, téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo *"10CorreoContestacionDemandaInpec"* de la página 29 a 85 allegados con la contestación de la demanda por parte del INPEC, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Asimismo, téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo *"18.RespuestaRequerimientoCNSC"* de la página 2 a 1841 allegados con la contestación de la demanda por parte de la CNSC, los cuales serán valorados en su oportunidad.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

¿Los actos administrativos que determinaron la exclusión de la Convocatoria 800 del 2018 de la señora Ana María Hernández Barón

están viciados de nulidad por aplicación indebida del artículo 47 del Acuerdo N° 20181000006196 del 12-10-2018 y por ser abiertamente inconstitucionales al quebrantar los artículos 4, 16 y 26 de la Constitución Política de Colombia?

De responderse afirmativamente lo anterior debe determinarse si ¿la señora Ana María Hernández Barón tiene derecho a ser reintegrada al Concurso -Curso de la convocatoria 800 del 2018 – INPEC y al pago por pérdida de la oportunidad de 100 SMLMV?

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso



final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx y abogados.sas@hotmail.com
- Parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC:
karlaviviana.diaz@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones@inpec.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXu8tdDF49MhSrA63fYneYBvujnIxRq6aCYxl1XKBM04g?e=PDr7TY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00
Demandante: Ana María Hernández Barón

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145d7e305ed1e1d9f0537d294364e7578518f0e80e0e3d20bfda7f95c5
e290f7**

Documento generado en 11/10/2021 09:05:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-01
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307 33 33 002 2019 00302 01
Demandante ROSA ARTEAGA BERNATE
Demandada: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Tema: Nivelación salarial

APELACIÓN AUTO

Se proceden a decidir, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandada, contra los autos proferidos en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, en los cuales se declaró no probada la excepción previa de “*falta de integración de litisconsorte necesario*” y negó el decreto de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 413 del 18 de marzo de 2016, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la nivelación salarial en las mismas condiciones que devengan los celadores código 477 grado 4 homologados.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a:

(...)

SEGUNDO: *Se condene al demandado a reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, la nivelación salarial del cargo de CELADOR 477 GRADO 04 acorde a la efectuada a los servidores públicos que prestan sus servicios a la misma entidad y bajo las mismas condiciones con recursos del sistema general de participaciones en virtud de la ley 60 de 1993, de conformidad con el salario devengado de los demás celadores código 477 grado 04 homologados, es decir, efectuando el incremento real que corresponde a las funciones desempeñadas en virtud del principio de a trabajo igual salario igual, así como la regulación de su pago hacia el futuro, de forma retroactiva, más intereses comerciales y moratorios y la respectiva indexación laboral a que tiene derecho mi representada.*

TERCERO: *Se CONDENE al demandado al pago de los valores que resulten como diferencia entre lo recibido por mi poderdante en el cargo de CELADOR 477 GRADO 04 que actualmente desempeña en la planta central del municipio de Girardot, de conformidad con el salario devengado de los demás celadores CÓDIGO 477 GRADO 04, (homologados) es decir, efectuando el incremento real que corresponde a las funciones desempeñadas en virtud del principio de a trabajo igual salario igual.*

QUINTO(sic): *Se condene a la demandada que una vez realizada la nivelación salarial se reliquide todas las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, incluyendo los valores que resulten de la diferencia de la nivelación salarial.
(...)"*

2. Autos apelados

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, declaró no probada la excepción de *"Falta de integración de litisconsorte necesario"* propuesta por el apoderado de la entidad demandada, quien consideraba procedente la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, bajo el argumento de que los pagos del sector educación del Municipio de Girardot, están siendo pagados con los dineros del Sistema General de Participaciones.

El Juez de primera instancia, luego de analizar el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, sostuvo que, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el salario que devenga la actora en la entidad accionada, no es el mismo de aquellos que fungen como celadores código 477 grado 04 y que fueron homologados en virtud de la concertación que existió entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Girardot.

Es por lo anterior que, en el sub *examine* lo que se debate es si, en virtud del principio de igualdad, la demandante debería devengar un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial

por cuenta del Sistema General de Participaciones, más no está en discusión rubro alguno que deba percibir la demandante por cuenta del Sistema General de Participaciones

Indicó que, como la accionante es servidora vinculada directamente por el Municipio de Girardot, más no estuvo inmersa en el proceso de homologación de que trata el Decreto 362 de 2007; no es diáfano que, en caso de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, la nivelación salarial deba ser asumida por el Sistema General de Participaciones.

En la misma audiencia inicial, el A-quo negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte accionada, tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue copia de los Oficios Nos. 2007EE46444-01 SD796 del 26 de octubre de 2007 *“mediante el cual aprobó el estudio de homologación”* y 2007ER59578 del 2 de octubre *“mediante el cual la entidad radicó -sic- solicitud de aprobación del proceso de homologación”* por considerarla superflua, pues, su existencia se extrae del contenido del Decreto 362 de 2007 y además porque el debate aquí planteado no versa sobre el proceso de homologación.

3. Los recursos de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción previa denominada *“falta de integración de litisconsorcio necesario”* (25 min.11:45), insistiendo que sí resulta necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en tanto que los recursos del Sistema General de Participaciones se usan para pagar todo lo que tiene que ver con el sector educación.

Adujo que, la excepción propuesta no se fundamenta en que la nivelación salarial que reclama la demandante deba ser asumida por el Sistema General de Participaciones, sino bajo la perspectiva de que los recursos que emplea el municipio para el sector de educación, es sufragado con los dineros provenientes de dicho sistema, y en caso de una eventual condena se afectarían tales rubros, de allí que es necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, en relación con la decisión de negar el decreto de una prueba documental, el apoderado de la entidad territorial demandada, interpuso recurso de apelación (25 min.45:15), para lo cual argumentó que dichas pruebas son necesarias comoquiera que con ellas se pretenden probar las excepciones de mérito propuestas, las cuales a su vez, se plantearon para justificar el trato diferenciado que se viene dando entre el personal de educación homologado y los que no son lo son.

4. Traslado de los recursos de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el A – *quo* corrió traslado del recurso de apelación a la parte demandante quien solicitó se confirme la decisión de primera instancia, al considerarla ajustada a derecho, pues, resaltó que la señora Rosa Arteaga está vinculada al Municipio de Girardot y, por tanto, es la entidad que está llamada a dar cumplimiento a la sentencia.

Respecto del recurso interpuesto contra la decisión de negar unas pruebas solicitadas por el ente demandado, la parte actora indicó que ello es adecuado, toda vez que no se discute el origen de los salarios devengados por la actora frente a los percibidos por sus compañeros, pues, lo que se quiere es evidenciar la situación de desigualdad a la que ha sido sometida la señora Arteaga.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la excepción previa denominada falta de integración de litisconsorcio necesario.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso y constituye una excepción previa al tenor del artículo 100, numeral 9, del mismo estatuto procesal aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se infiere que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están presentes todas las partes (demandante o demandada) que, obligatoriamente, debe estar integrada por más de una persona, es decir, cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

En el presente caso, se impone precisar que, la demandante Rosa Arteaga Bernate, se encuentra vinculada al Municipio de Girardot en el cargo de celador Código 477 grado 4, adscrito a la Secretaría de Educación y que, en este proceso pretende una nivelación salarial respecto de los servidores que ocupan ese mismo cargo, pero que fueron homologados.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 7 de septiembre de 2015, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, Demandado: Ligia Emilia Gil de Gutiérrez.

Se advierte que, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, al presente asunto debe vincularse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de litisconsorte necesario, habida cuenta que, en caso de una sentencia favorable, se afectarían los recursos del Sistema General de Participación, que en últimas es el rubro del cual se sufragan todos los gastos del sector educativo del municipio que representa.

En ese orden, debe comenzar por decirse que, a partir de la Constitución de 1991, se descentralizó el servicio público de educación, las entidades territoriales que asumieron la educación y fueron certificados por el Ministerio de Educación, quedaron a cargo del reconocimiento y pago de conceptos salariales, con cargo al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993) y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011).

Así, los artículos 1º y 3º de la Ley 715 de 2011, en cuanto a la naturaleza y conformación del Sistema General de Participaciones, señalaron:

Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. *El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.*

Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. *El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general. (Subrayado de la Sala)

La referida norma, en relación con la destinación de los recursos para el sector de educación, preceptuó:

Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. (Destacado de la Sala)

De la norma en cita se observa que, en efecto, son los recursos provenientes del Sistema General de Participación los que financian el pago de personal administrativo de las instituciones educativas, como en el caso de la demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2004, respecto de los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, sostuvo:

A través del artículo 356 de la Constitución se creo el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, en orden a proveer los recursos para financiar adecuadamente la prestación de los servicios a su cargo. A tales efectos la Constitución le definió a la ley la competencia para fijar, tanto los servicios a cargo de los entes territoriales, como los servicios a cargo de la Nación.

En este espectro la norma estableció un orden de prioridades para la ejecución de tales recursos, destacando en su orden al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, de tal suerte que se garantice la prestación de los servicios y la ampliación de su cobertura.

*Para efectos de la reglamentación de los **criterios de distribución**, el artículo 356 dispuso:*

La ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el sistema general de participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

*a) **Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad.***

b) Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

En concordancia con lo anterior el artículo 357 ibídem señaló reglas sobre el incremento anual del monto del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

Con arreglo a estas directrices constitucionales, en adelante el margen de configuración legislativa se hizo más flexible respecto de la concreción de los criterios y montos de los recursos necesarios para atender los servicios a cargo de las entidades territoriales. Lo cual significa que sin perjuicio del carácter prioritario que ostentan los servicios de salud y educación, bien puede la ley estipular criterios y montos de distribución para otros sectores del orden territorial.

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 715 de 2011,

“Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Claro lo anterior, precisa la Sala que una cosa es que el Ministerio de Hacienda y el de Educación, sean quienes giran los recursos del Presupuesto General de la Nación a las entidades territoriales certificadas para que cubran los costos de la educación y, otra muy distinta, la competencia de las entidades territoriales para administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participación, así como reconocer o negar derechos salariales de los empleados adscritos a sus plantas de personal, por ser su nominador, pues en últimas las obligaciones laborales deben ser pagadas por el nominador.

Así entonces, como la demandante está vinculada al Municipio de Girardot al servicio de la Secretaría de Educación y fue ella quien, justamente, expidió el acto administrativo contenido en el Oficio acusado No. 413 del 18 de marzo de 2016, proferido por la Secretaría de Educación de dicho ente territorial (01 25 y 26) mediante el cual se le negó a la demandante la nivelación que reclama, se concluye que el Municipio de Girardot es el único llamado a integrar el contradictorio en esta causa judicial. En consecuencia, se impone confirmar el auto que declaró no probada la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio necesario*.

3. De la prueba documental.

De otra parte, en relación con la prueba documental negada por el A-quo, tendiente a que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que allegue copia de los Oficios Nos. 2007EE46444-01 SD796 del 26 de octubre de 2007 “*mediante el cual aprobó el estudio de homologación*” y 2007ER59578 del 2 de octubre “*mediante el cual la entidad radicó -sic- solicitud de aprobación del proceso de homologación*”; censura el apoderado de la entidad demandada que, estas documentales son necesarias comoquiera que con ellas se

pretenden probar las excepciones de mérito propuestas, las cuales a su vez, se plantearon para justificar el trato diferenciado que se viene dando entre el personal de educación homologado y los que no son lo son.

Debe comenzar la Sala por precisar que, el Legislador colocó al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando son útiles para la formación del convencimiento del Juez.

La parte demandante o demandada, debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo, lo anterior atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 del CGP y 212 del CPACA.

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el profesor Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.”²

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para demostrar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

“...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo.”³.

Observa la Sala, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la nulidad del Oficio No. 413 del 18 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad territorial le negó el reconocimiento de la nivelación salarial en las mismas condiciones que devengan los celadores código 477 grado 4 homologados, así como el pago de las diferencias que resulten a su favor luego de efectuada la nivelación y como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento de sus derechos.

Al respecto, se observa que el *a quo*, en la audiencia inicial, tuvo como pruebas los documentos allegados oportunamente por las partes, dentro de los cuales obra el Decreto 362 del 26 de noviembre de 2007 (01 29 a 31), del cual puede extraerse el proceso de homologación que hace referencia el apoderado de la entidad demandada en el recurso de apelación, como acertadamente lo indicó el juez de instancia. Aunado a lo anterior, se advierte que los hechos que se pretenden demostrar con estas documentales son irrelevantes, comoquiera que de la controversia que nos ocupa no está encaminada a controvertir el proceso de homologación de los cargos administrativos del sector educativo que llevó a cabo la entidad territorial, sino a determinar si la accionante tiene derecho a percibir la misma remuneración que percibe un celador código 477 grado 04 homologado.

En consecuencia, se confirmarán los autos del 16 de marzo de 2021, proferidos en audiencia inicial por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Girardot, que negaron la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora y declaró no probada la excepción previa denominada *falta de integración de litisconsorcio necesario*.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

³ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, los autos proferidos el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Girardot, que negaron la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora y declaró no probada la excepción previa denominada *falta de integración de litisconsorcio necesario*.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnnljNCFpcVAjeT6i_8v0pIB9LeGzEUF_M6E8d1iuYgchw?e=WcqLUI

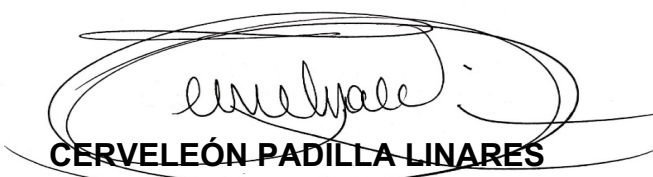
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 35 016 **2014 00651 02**
Demandante: EVELIO GALVIS MEJIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 4 de diciembre de 2020, por **el apoderado de la entidad accionada** (Archivo No. 24), contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020, y notificada en estado, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-015-2020-00050-01
Demandante:	LUIS ALBERTO BEJARANO BEJARANO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto.	Devuelve expediente para adelantar conciliación.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada el 21 de enero de 2021 (archivos 25 y 26), contra la Sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 (archivo 23), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho, observa el Despacho que el a quo, mediante Auto del 25 de marzo de 2021 (archivo 28), concedió el recurso de apelación y, prescindió de la audiencia de conciliación; no obstante, como al momento de proferida la Sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existían los artículos 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la Ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo anterior, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al Juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 sin modificación. Por lo anterior, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200005001?csf=1&web=1&e=wF93dP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-022-2019-00458-01
Demandante: JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reliquidación
pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 24 de mayo de 2021 (archivo 16), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el Fallo proferido el 19 de mayo de 2021 (archivo 14), notificado el 20 de mayo de 2021 (archivo 15) por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si lo desea. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-023-2019-00257-01
Demandante:	OLGA LIA MUNAR RÍOS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sanción Moratoria
Asunto.	Devuelve expediente para adelantar conciliación.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 20 de noviembre de 2019 (archivos 8 y 9), contra la Sentencia proferida en la misma fecha (archivos 8 y 9), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho, observa el Despacho que el a quo, mediante Auto del 28 de mayo de 2021, (archivo 10) concedió el recurso de apelación y, prescindió de la audiencia de conciliación; no obstante, como al momento de proferida la Sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existían los artículo 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo expuesto, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al Juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 sin modificación. Por lo anterior, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502320190025701?csf=1&web=1&e=xfqZyz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-030-2017-00467-02
Demandante: HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –FONDO PENSIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Devolución dinero
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por, el apoderado de la entidad demandada, el 14 de abril de 2021 (archivos 20 y 21), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el Fallo proferido el 24 de marzo de 2021 (Archivo 19), notificado en la misma fecha en estrados, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si lo desea. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333503020170046702?csf=1&web=1&e=Jlvbll

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-030-2018-00048-01
Demandante:	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS - LIQUIDADO
Demandado:	YENNY STELLA GUEVARA DE BERNAL.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Devolución dinero
Asunto.	Devuelve expediente para adelantar conciliación.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de diciembre de 2020 (Archivo 34), contra la Sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020 (Archivo 33), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se declaró la nulidad del Acta de Reconocimiento 0077 del 28 de Octubre de 2002, por medio de la cual la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS reconoció la pensión de jubilación con carácter convencional a YENNY STELLA GUEVARA DE BERNAL, denegó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante a la parte demandada en virtud de las mesadas percibidas entre el 1 de noviembre de 2002 y el 1 de noviembre de 2013 y denegó las demás pretensiones de la demanda, observa el Despacho que el a-quo, mediante Auto del 18 de mayo de 2021, (Archivo 35) concedió el recurso de apelación y con fundamento en los artículos 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación; no obstante, como al momento de proferida la Sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existía la norma citada, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la Ley 1437, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86, así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado,

las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por las razones consignadas, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al Juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la ley 1437 sin modificación. Por lo anterior, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333503020180004801?csf=1&web=1&e=UrUPty

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00158-01
Demandante: NATHALI GARCÍA CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 19 de abril de 2021 (archivo 35), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 36), contra el Fallo proferido el 23 de marzo de 2021 (archivo 33), notificado el 05 de abril de 2021 (archivo 34) por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190015801?csf=1&web=1&e=ctGP5A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vinculadas: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Lo anterior comoquiera que en el acta de audiencia de conciliación de 24 de febrero de 2021, se dispuso “El representante de la Nación Ministerio de

*Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita el uso de la palabra, señala que es necesario poner en conocimiento al despacho de una situación que le acaban de informar, y procede a manifestar que **existe un segundo fallo en firme, sobre el mismo asunto que se discute** y que es motivo de apelación, el cual fue proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 5 de marzo de 2020”. (Se resalta).*

Asimismo, revisado el medio magnético contentivo de dicha audiencia, se aprecia que el apoderado de la demandada indicó que el proceso tramitado previamente por la demandante corresponde al radicado No. 11001334205620180056000, adelantado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., quien dirimió el asunto en sentencia No. 036 de 5 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto la parte actora solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago, esto es, desde el **9 de junio de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017** y, en la referida audiencia se alegó que sobre este periodo ya se había resuelto previamente por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., es del caso dar aplicación al artículo 213 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C.**, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

Informe si la señora **MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS** presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, tendiente al pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales. En caso afirmativo, sírvase allegar copia magnética del expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00122-01
Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQkmEqPJ6hAvCTbIGInculBRpLGhJ8TMKmtwCN5-DDnyA?e=BrPpeZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00145-01
Demandante: JAYSON ANDREY BERNATE.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 11 de febrero de 2020 (Archivo 11), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 03 de febrero de 2020 (Archivo 10), notificado el 06 de febrero de 2020 (Archivo 10, fls. 7-12), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si lo desea. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205620190014501?csf=1&web=1&e=Bzedpd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-01601 -00
Demandante:	DIEGO LUIS CANO MASSO
Demandado:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Insubsistencia
Asunto:	Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte actora**, el 24 de agosto de 2021 (archivo 19), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 01 de julio de 2021 (archivo 18), notificada el 10 de agosto del mismo año (archivo 19), por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el Doctor **YEZID GAITÁN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.067 y T. P. 171.788 del C. S. de la J. quien actuó en calidad de apoderado judicial de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, visible en el archivo 21.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

[STANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180013600?csf=1&web=1&e=xWjsQ5](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06019-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR DAVID SIERRA AYALA
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Lesividad – pensión aportes.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, el demandado y la entidad vinculada **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello**, y esta última propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 33 expediente digital).

En el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas por las entidades demandante y vinculada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, era la competente para reconocer la pensión de vejez por aportes al señor Víctor David Sierra Ayala, o si, por el contrario, le correspondía a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumir dicho reconocimiento, de conformidad con el Decreto 2809 de 1994.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se

cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, apulidor@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, paniaguabogota2@gmail.com, y a la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Carpeta No. 03) y la contestación (Archivo No.14).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar, si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, era la competente para reconocer la pensión de vejez por aportes al señor Víctor David Sierra Ayala, o si, por el contrario, le correspondía a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumir dicho reconocimiento, de conformidad con el Decreto 2809 de 1994.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170601900?csf=1&web=1&e=3dN0MH



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00407-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandada:	MARÍA CAYETANA PEDRAZA COMO BENEFICIARIA DE JOSÉ SEVERO GIL COY
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto:	Corre traslado de la medida cautelar

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución** No. 21343 del 02 de abril de 1993 por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor José Severo Gil Coy (q.e.p.d) **(ii) Resolución** No. 24039 del 02 de diciembre de 1997, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, a favor del señor José Severo Gil Coy (q.e.p.d) **(iii) Resolución** No. RDP 1508 del 26 de enero de 2021, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora María Cayetana Pedraza Quintero, con ocasión del fallecimiento del señor José Severo Gil Coy.

Es del caso darle aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que

correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante, a los demás sujetos procesales **MARÍA CAYETANA PEDRAZA** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término **de cinco (5) días**. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección notifíquese el presente proveído, junto con el Auto admisorio de la demanda, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, aclarando que deberá formarse cuaderno separado.
2. Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese la medida cautelar al Despacho para proveer.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210040700?csf=1&web=1&e=SR9hwr

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00407-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandada:	MARÍA CAYETANA PEDRAZA COMO BENEFICIARIA DE JOSÉ SEVERO GIL COY
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la entidad demandante y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es personalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) Señora MARÍA CAYETANA PEDRAZA, identificada con la CC 41.772.524, al correo electrónico marpedraza2018@gmail.com.
- b) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.

- d) A la entidad demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demandada, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210040700?csf=1&web=1&e=XCRNSH

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00425-00
Demandante:	KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada:	GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sustitución pensional
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) Señora GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO, correo electrónico gissell.osorio1506@hotmail.com.
- c) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.

- d) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.
- e) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demandada, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmcun@notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=KXnWKI>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335711-2015-00011-02
Demandante:	MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica auto que a su vez modificó la liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Páginas 475 a 491 Archivos No. 1), contra el auto de 7 de febrero de 2020 (Páginas 465 a 471 Archivo No. 1), por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 7 a 19 Archivo No. 1). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá el 26 de junio de 2009 (Páginas 21 a 65 Archivo No. 1), mediante la cual ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer, realizar y pagar a la actora la reliquidación de la pensión de jubilación que devengaba la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, a partir del 11 de

agosto de 2001, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2009 (Página 117 Archivo No. 1).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$19.159.213**, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 030880 de 1 de febrero de 2012, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a los intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2016 (Páginas 151 a 157 Archivo No. 1), el A quo libró mandamiento de pago por el valor de **\$19.159.213**, por concepto de **intereses moratorios** causados sobre el valor de la condena, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que data del 11 de julio de 2009, hasta el día anterior al pago de las mesadas, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Páginas 181 a 191 Archivo No. 1), que fue decidido confirmando el auto (Páginas 305 a 310 Archivo No. 1).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 8 de junio de 2017 (Páginas 343 a 348 Archivo No. 1) y ordenó seguir adelante la ejecución **de conformidad con el mandamiento de pago**.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó que: **i)** la UGPP no es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la actora; **ii)** en el presente asunto cesó la causación de los intereses moratorios por no haberse presentado oportunamente la petición de cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; **iii)** los intereses moratorios deben liquidarse conforme al DTF mensual vigente, de acuerdo con el CPACA y el Decreto 2469 de 2015; y **iv)** discute igualmente las costas procesales.

Esta Corporación, mediante sentencia de 9 de agosto de 2018, **confirmó la decisión de primer grado** (Páginas 385 a 407 Archivo No. 1).

Por otra parte, la **ejecutada presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$2.451.261.22** (Páginas 425 a 435 Archivo No. 1), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **ejecutante**, al considerar que los intereses moratorios se deben liquidar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 11 de julio de 2009, hasta un día antes de la fecha de inclusión en nómina que se realizó el 30 de junio de 2012, sin que haya lugar a que cesen los intereses moratorios, toda vez que la solicitud de cumplimiento se radicó dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

3. EL AUTO APELADO (Páginas 465 a 471 Archivo No.1). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$16.492.422.70**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que la ejecutada dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito por un valor de \$2.451.261.22 por concepto de intereses moratorios adeudados en dos periodos así: i) del 10 de julio de 2009 al 9 de octubre de 2009; y ii) del 12 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, para lo cual, estableció una cesación de intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2009, hasta el 11 de abril de 2012.

Por su parte, la ejecutante presentó escrito de oposición, y determinó que el valor adeudado por la entidad ejecutada, asciende a la suma de **\$19.159.213**, que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2009 al 30 de junio de 2013, sin que se configure cesación de los intereses y tomando un capital variable mes por mes.

El juez de primer grado no está de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad, como quiera que en la Resolución No. UGM 030880 de 1 de febrero de 2012, la ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, en la que indicó, que la parte ejecutante solicitó el 10 de septiembre de 2009, el cumplimiento de la sentencia, la cual reposa en el expediente (páginas 161 a 162 Archivo No. 1), lo que significa, que la petición se efectuó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 177 del CCA.

Conforme a lo expuesto, el juez de primer grado efectuó la liquidación del crédito bajo los siguientes parámetros: tuvo en cuenta como capital neto pagado al ejecutante, la suma de **\$18.249.205.79** para efectos de calcular los intereses moratorios, desde el 11 de julio de 2009 hasta el 30 de julio de 2012, la cual arrojó el valor de **\$12.954.725.18**.

Luego tomó un capital variable incluyendo mesadas posteriores, previo descuento de aportes en salud, y procedió a liquidar los intereses moratorios, desde el 11 de julio de 2009 hasta el 30 de julio de 2012, que como resultado arrojó la suma de **\$2.732.153.58**.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **intereses moratorios**, corresponde a la suma de **\$15.686.878.76**; por **agencias en derecho** el valor de **\$784.343.49** y por **gastos del proceso \$ 21.000**, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$16.492.422.70**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Páginas 475 a 491 Archivo No. 1), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la UGPP no adeuda al ejecutante esa suma, teniendo en cuenta que el valor de **\$3.631.129.84**, corresponde a los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2009 hasta el 9 de enero de 2010 y luego del 12 de abril de 2012 (fecha presentación solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de junio de 2012.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$3.631.129.84**.

El A quo, mediante proveído de 26 de noviembre de 2020 (Archivo No. 4), rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

5. Finalmente, el apoderado de la ejecutante (Archivo No. 6), solicitó la entrega y pago del depósito judicial constituido por la ejecutada, para lo cual aportó copia del Oficio No. 2021180000019371 de fecha 7 de enero de 2021 expedido por la Tesorera de la UGPP, en el que informó que según lo ordenado en la Resolución SFO 0002260 de 3 de diciembre de 2020, la ejecutada constituyó depósito judicial

No. 400100007896818 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, por un valor de **\$3.631.129.84**.

En efecto, la apoderada de la entidad ejecutada informó sobre la constitución del depósito judicial, para lo cual, aportó copia del memorando suscrito por la Subdirectora Financiera de la UGPP, y copia de la relación histórica del depósito judicial constituido por la entidad proferida por la Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios – Área Operativa de Depósitos Especiales del Banco Agrario, y en el que se observa que en efecto la Unidad constituyó un título judicial a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez (Archivo No. 7).

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la

liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

También se señaló en los argumentos expuestos en el recurso de alzada propuesto por la entidad ejecutada, que indican que el término para reclamar intereses moratorios se suspendió, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reclamación, es decir que solo se puede reclamar desde el 10 de julio de 2009 hasta el 9 de enero de 2010 y luego del 12 de abril de 2012 (fecha presentación solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de junio de 2012,

Al respecto se hace necesario, traer apartes de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de agosto de 2018, que **confirmó la decisión de primer grado** (Páginas 385 a 407 Archivo No. 1), y que señaló lo siguiente:

“4. En cuanto al argumento relacionado con la omisión de la parte actora de radicar oportunamente la reclamación de cumplimiento de la condena judicial en mención, encuentra esta Subsección lo siguiente:

El artículo 177 del C.C.A., aplicable al caso según lo indicado en líneas atrás, prevé:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. <Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es la siguientes>

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.** (...)*”

*En consecuencia, tal como lo establece el inciso 6º del artículo 177 transcrito, corresponde al acreedor acudir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, acontecido dicho término, **cesará la causación de los intereses de todo tipo desde ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.***

(...)

*Sin embargo, contrario a lo señalado por la entidad demandada en el recurso de apelación y en los alegatos de esta instancia, a folio 74 del expediente obra la petición elevada, a través de apoderada judicial, por la demandante ante la Extinta CAJANAL, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de junio de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá. Ahora bien, se advierte que dicha solicitud fue elevada oportunamente, por lo cual, **no cesó** la causación de los intereses moratorios, pues el fallo referido quedó ejecutoriado el 10 de julio de 2009 (fl. 52), y la petición fue radicada el 10 de septiembre de ese año (fl. 74), sin que transcurrieran los seis meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.*

Por lo anterior, este argumento de la apelación tampoco está llamado a prosperar.

(...)”

Así las cosas, se advierte que no es posible reabrir el debate propuesto por la Unidad, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que estableció que la solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada fue presentada en tiempo para efectos de reconocimiento de los intereses moratorios, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, es decir, que este aspecto ya fue decidido en esta instancia, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con el estudio de la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución que fue proferida el 11 de octubre de 2010, señala:

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...).”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios” (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(..). Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...).**”* (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes, desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

En consecuencia, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el **capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria**, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% de cotización que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que del actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:
a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde

el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente).

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁵** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decísium de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

“(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 030880 de 1 de febrero de 2012**, la cual arrojó la suma de **\$20.353.226.80** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en las páginas 89 a 95 Archivo No. 1), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.104.021**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$18.249.205.80**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **11 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2012**, fecha en que se efectuó el pago (Página 167 Archivo No.1), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	10/07/2009
Fecha de solicitud de cumplimiento	10/09/2009
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	Julio 31/2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			20.353.226,80
Menos: Descuento de salud			2.104.021,00
15.237.183,61	12%	1.828.462,03	
2.204.471,71	12,50%	275.558,96	
Total Base para liquidar intereses			18.249.205,80

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
11/07/09	31/07/09	21	27,98%	0,0676%	\$ 18.249.205,80	\$ 259.074,24
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 18.249.205,80	\$ 382.442,93
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 18.249.205,80	\$ 370.106,06
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.249.205,80	\$ 357.335,99
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 18.249.205,80	\$ 345.809,02
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.249.205,80	\$ 357.335,99
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.249.205,80	\$ 336.130,61
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 18.249.205,80	\$ 303.601,84
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.249.205,80	\$ 336.130,61
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.249.205,80	\$ 310.168,70
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 18.249.205,80	\$ 320.507,65
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.249.205,80	\$ 310.168,70
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.249.205,80	\$ 313.492,30
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.249.205,80	\$ 313.492,30
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 18.249.205,80	\$ 303.379,65
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.249.205,80	\$ 299.557,69
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 18.249.205,80	\$ 289.894,54
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.249.205,80	\$ 299.557,69
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 18.249.205,80	\$ 326.172,64
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 18.249.205,80	\$ 294.607,54
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 18.249.205,80	\$ 326.172,64
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 18.249.205,80	\$ 353.121,62
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 18.249.205,80	\$ 364.892,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 18.249.205,80	\$ 353.121,62
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 18.249.205,80	\$ 382.079,31
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 18.249.205,80	\$ 382.079,31

01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 18.249.205,80	\$ 369.754,17
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 18.249.205,80	\$ 395.897,69
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 18.249.205,80	\$ 383.068,66
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 18.249.205,80	\$ 395.837,62
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 18.249.205,80	\$ 405.360,70
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 18.249.205,80	\$ 379.208,40
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 18.249.205,80	\$ 405.360,70
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 18.249.205,80	\$ 402.649,98
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 18.249.205,80	\$ 416.071,65
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 18.249.205,80	\$ 402.649,98
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 18.249.205,80	\$ 422.108,60
Total Intereses						\$ 12.968.401,67

Así mismo, de acuerdo con el documento que obra en el archivo No. 7 del expediente digital, la apoderada de la entidad ejecutada informó que se constituyó el depósito judicial No. 400100007896818, por un valor de \$3.631.129.86 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, para lo cual aportó copia del memorando suscrito por la Subdirectora Financiera de la UGPP, y la relación histórica del depósito judicial constituido por la entidad a órdenes del Juzgado cuyo estado se encuentra pendiente de pago.

El apoderado de la ejecutante (Archivo No. 6), solicitó la entrega y pago del depósito judicial constituido por la ejecutada, para lo cual, aportó copia del Oficio No. 2021180000019371 de fecha 7 de enero de 2021, en el que se informó que según lo ordenado en la Resolución SFO 0002260 de 3 de diciembre de 2020, la UGPP constituyó depósito judicial No. 400100007896818 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada constituyó un depósito judicial bajo el No. 400100007896818, por un valor de \$3.631.129.86 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, de acuerdo con la denominada *“relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura como consignante la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional -UPP identificada con NIT. 900.373.913-4 con fecha de corte al 08 de enero de 2021”* expedida por la Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios – Área Operativa de Depósitos Especiales del Banco

Agrario (Página 6 Archivo No. 7), razón por la cual, se toma como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$12.968.401.67**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el depósito judicial constituido por la entidad a órdenes del Juzgado (Página 6 Archivo No. 7), sólo se ha cancelado la suma de **\$3.634.129.86**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$10.142.815.75**, los cuales se discriminan así: **\$9.337.271.81** por concepto de intereses moratorios, y **\$805.543.94** por agencias y gastos del proceso, tal y como se ilustra a continuación:

<i>Tabla Liquidación</i>		
<i>Intereses moratorios liquidados</i>		<i>\$ 12.968.401,67</i>
<i>Subtotal</i>		<i>\$ 12.968.401,67</i>
<i>Mas: Agencias en derecho y gastos de proceso</i>		<i>\$ 805.543,94</i>
<i>Menos: Título Judicial por concepto de intereses</i>		<i>\$ 3.631.129,86</i>
<i>SALDO A PAGAR</i>		<i>\$ 10.142.815,75</i>

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$9.337.271.81**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA., teniendo en cuenta que está pendiente la entrega del depósito judicial constituido por la ejecutada por **\$3.634.129.86** y que se toma como un pago parcial por dicho concepto. Así mismo, la suma de **\$784.343.94** por concepto de **agencias en derecho**, y **\$21.200** por **gastos del proceso**.

En cuanto a la solicitud de entrega del valor del título judicial, el juez de primer grado deberá dar trámite a la petición toda vez que el depósito judicial se encuentra a órdenes de ese Despacho, por un valor de **\$3.634.129.86**, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de 7 de febrero de 2020, el cual quedará así:

SEGUNDO: *Modificar la liquidación del crédito* presentada por las partes, como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75), valor que resulta resultante de: por concepto de intereses moratorios, la suma de \$9.337.271.84; agencias en derecho por la suma de \$784.343.94; y por gastos del proceso \$21.200, adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a favor de la señora MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 28.805.904, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: El juez de primer grado deberá dar trámite a la solicitud de entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes de ese Despacho, por un valor de **\$3.634.129.86**, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333571120150001102?csf=1&web=1&e=fHs8Op



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25307-33-33-003-2019-00201-01
Demandante:	JORGE EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%
Asunto.	Devuelve expediente para tramitar conciliación.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 13 de enero de 2021 (archivos 21 y 22), contra la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 (Archivo 18), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho, observa el Despacho que el a-quo, mediante Auto del 16 de abril de 2021, (Archivo 22) concedió el recurso de apelación y con fundamento en los artículos 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación; no obstante, como al momento de proferida la Sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existía la norma citada, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la Ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo expuesto, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al Juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 sin modificación. Por lo anterior, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300320190020101?csf=1&web=1&e=h9mGPJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.